Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

(2413 30 JUN 2017)

Por medio de la cual se autoriza una cesión de derechos de una Viabilidad Ambiental concedida mediante Resolución 688 del 1 de noviembre de 1996

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 688 del 01 de noviembre de 1996, CORPOBOYACÁ concedió Viabilidad Ambiental para la explotación a la solicitud presentada por Minerales de Colombia MINERALCOS S.A dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho de Caliza, por un término de diez (10) años para la Mina La Esperanza, Localizada en la Vereda La Carrera del Municipio de Tibasosa, siendo interesado el señor MANUEL NOSSA HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.172.956 de Tibasosa.

Que por medio del oficio 005150 del 02 de julio de 2008, el señor MANUEL ANTONIO NOSSA HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.172.956 de Tibasosa allegó solicitud de cesión de derechos a favor de su hijo JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.520.277 de Sogamoso, adjuntando copia de la Resolución No 000120 del 08 de mayo de 2008, donde se evidencia que los titulares actuales del contrato de pequeña minería No 892-15 (3031T) son los señores JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA y EMILIANO VARGAS MESA.

Que a través del Radicado No 008266 de fecha 31 de mayo de 2017, el señor JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.534.124 de Sogamoso allegó solicitud de cesión de derechos a favor de MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso, respecto de la Resolución 688 del 01 de noviembre de 1996.

Que con el radicado 008715 del 12 de junio de 2017, JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.534.124 de Sogamoso allegó oficio por medio del cual manifiesta que no va a ceder los derechos ni total ni parcial de la licencia ambiental contenida dentro del expediente OCMC-0065/96.

Que mediante radicado 009203 del 16 de junio de 2017, el señor MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso, allegó la información faltante a fin de realizar la cesión de derechos.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al

Escaneado con CamScanner

ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las ***funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental*** de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Escaneado con CamScanner

Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos , emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que por medio del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual tuvo como objeto compilar y racionalizar la normatividad de carácter reglamentario preexistente, para de esta manera contar con un instrumento jurídico único, razón por la cual se dio la necesidad del Decreto Reglamentario Único Sectorial.

Que en cuanto a Licencias Ambientales se refiere, el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 compiló el Decreto 2041 de 2014, y para la parte que nos compete se citarán las normas a que haya lugar de la siguiente manera:

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.3.1.3. "*Concepto y alcance de la licencia ambiental.* La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obre o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

Escaneado con CamScanner

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Que el artículo 2.2.2.3.8.4, ibídem prevé la cesión total o parcial de la licencia ambiental, en los siguientes términos: Cesión Total o Parcial de la Licencia Ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la Autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y Adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y Representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el Proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.

Que Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, consagró en el Artículo 2.2.2.3.9.1. La función de Control y seguimiento que ejercen las corporaciones Autónomas Regionales, "Los proyectos, obras o actividades sujetos a **licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental**, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de

Escaneado con CamScanner

contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoréos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Parágrafo. *La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 prevé en su artículo 2.2.2.3.11.1. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: (…) 2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Por medio de la Resolución No 688 del 01 de noviembre de 1996, CORPOBOYACÁ concedió Viabilidad Ambiental para la explotación a la solicitud presentada por Minerales de Colombia MINERALCOS S.A dentro del proyecto Programa Social de Legalización de

Escaneado con CamScanner

Minería de Hecho de Caliza, por un término de diez (10) años para la Mina La Esperanza, Localizada en la Vereda La Carrera del Municipio de Tibasosa, siendo interesado el señor MANUEL NOSSA HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.172.956 de Tibasosa.

Mediante el oficio 005150 del 02 de julio de 2008, el señor MANUEL ANTONIO NOSSA HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.172.956 de Tibasosa allegó solicitud de cesión de derechos a favor de su hijo JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.534.124 de Sogamoso, adjuntando copia de la Resolución No 000120 del 08 de mayo de 2008, donde se evidencia que los titulares actuales del contrato de pequeña minería No 892-15 (3031T) son los señores JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA y EMILIANO VARGAS MESA, titulares estos que venían ejerciendo sus derechos y obligaciones dentro del expediente OCMC-0065/96.

A través del Radicado No 008266 de fecha 31 de mayo de 2017, el señor JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.534.124 de Sogamoso allegó solicitud de cesión de derechos de la Resolución 688 del 01 de noviembre de 1996 a favor de MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso.

Con el radicado 008715 del 12 de junio de 2017, el señor JOSE SATURNINO NOSSA ZEA allegó oficio por medio del cual manifestó que no va a ceder los derechos ni total ni parcial de la licencia ambiental contenida dentro del expediente OCMC-0065/96, de acuerdo a lo argumentado por gravísimo error, lesión enorme con perjuicio al patrimonio.

Posterior a ello, mediante radicado 009203 del 16 de junio de 2017, el señor MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso, allegó la información faltante a fin de realizar la cesión de derechos dentro de la cual se encuentra certificado de registro minero con expedición del 08 de junio de 2017 donde consta que los titulares actuales de contrato en virtud de aporte 892-15 (3031T) son los señores EMILIANO VARGAS MESA identificados con Cédula de Ciudadanía No 9.520.277 y MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso, fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los señores NOSSA ZEAS MANUEL ANTONIO y JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA, contrato de cesión de derechos de título minero suscrito entre JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA y MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS documento autenticado ante la Notaría Primera de Sogamoso con presentación personal, Resolución 000393 del 25 de enero de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería por medio de la cual se autoriza y perfecciona la cesión del cien (100%) de los derechos y obligaciones correspondientes al señor JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA en favor del señor MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS.

Una vez revisado el expediente en conjunto con las solicitudes allegadas a esta Corporación se pudo evidenciar que se allegó la documentación necesaria a fin de realizar el perfeccionamiento de cesión de derechos proveniente de la Viabilidad Ambiental que se sigue dentro del expediente OCMC-0065/96, consistentes en contrato de cesión entre las partes intervinientes evidenciando la nueva titularidad que le pertenecía al señor JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.534.124 de Sogamoso a favor de MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso.

En cuanto a la solicitud de no ceder los derechos de la Licencia Ambiental, allegada por el señor JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA me permito informar que después de realizar un análisis minucioso a la documentación aportada se pudo evidenciar la validez para proseguir con dicho trámite de acuerdo a los siguientes argumentos:

Escaneado con CamScanner

Por medio del radicado No 008266 de fecha 31 de mayo de 2017, tanto el señor JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.534.124 de Sogamoso, como MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso allegaron solicitud de cesión de derechos de la Resolución 688 del 01 de noviembre de 1996, documento que fue firmado por parte de los dos solicitantes, aportando dentro de la misma copias de cédulas de ciudadanía y certificado de registro minero de fecha 24/02/2017 donde registra la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le pertenecían al señor JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA a favor de MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS.

Adicional a ello, por medio del radicado 008715 del 12 de junio de 2017, donde el señor JOSE SATURNINO NOSSA ZEA manifestó no ceder los derechos ni total ni parcial de la licencia ambiental contenida dentro del expediente OCMC-0065/96 por gravísimo error, lesión enorme con perjuicio al patrimonio, el mismo no aporta documentación referente a la revocatoria del acto administrativo ante la agencia nacional de minería, lo que para esta Autoridad Ambiental significa que el mismo se encuentra ejecutoriado y en firme.

Finalmente mediante radicado 009203 del 16 de junio de 2017, el señor MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS, allegó la información faltante a fin de realizar la cesión de derechos encontrándose allí el certificado de registro minero con expedición del **08 de junio de 2017** donde consta que los titulares actuales de contrato en virtud de aporte 892-15 (3031T) son los señores EMILIANO VARGAS MESA identificados con Cédula de Ciudadanía No 9.520.277 y MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS con cédula de ciudadanía No 9.396.637, fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los señores NOSSA ZEAS MANUEL ANTONIO y JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA, contrato de cesión de derechos de título minero suscrito entre JOSÉ SATURNINO y MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS documento autenticado ante la Notaría Primera de Sogamoso con presentación personal, Resolución 000393 del 25 de enero de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería por medio de la cual se autoriza y perfecciona la cesión del cien (100%) de los derechos y obligaciones correspondientes al señor JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA en favor del señor MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS; siendo estos los documentos requeridos por ley artículo 2.2.1.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 para proceder a la cesión de derechos, adicional a ello esta Corporación de igual modo a fin de corroborar la información allegada procedió a ingresar a la página de Catastro Minero donde se encuentra que efectivamente los titulares actuales son: MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso, y EMILIANO VARGAS MESA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.520.277 concluyendo así que los documentos aportados son fehacientes y de esta manera se procederá a realizar el trámite respectivo a la cesión de derechos de la Viabilidad ambiental que se surte dentro del expediente OCMC-0065/96.

Cuando de trámite de cesión se trate, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015: ***"Artículo 2.2.2.3.8.4, Cesión total o parcial de la licencia ambiental.*** *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

Escaneado con CamScanner

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

***Parágrafo 1°.** La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

***Parágrafo 2°.** En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo."*

Sumado a lo anterior, es de anotar que el certificado de registro minero debe tener una fecha de expedición y/o vigencia no superior a treinta (30) días, por lo que es pertinente se allegue con esa temporalidad.

Con base a los radicados estudiados, por medio del cual se solicitó el perfeccionamiento de cesión de derechos y obligaciones de la Viabilidad Ambiental contenida en el expediente CMC-0065/96, y en atención a la documentación aportada esta Corporación considera pertinente aprobar la cesión total de los derechos que le correspondían al señor JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.534.124 de Sogamoso a favor de MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso.

Que de conformidad con lo anterior, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la titularidad de la licencia ambiental contenida en el presente expediente, estarán en cabeza de MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso, y EMILIANO VARGAS MESA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.520.277, quienes tendrán a cargo los derechos y obligaciones que se puedan derivar de la Viabilidad Ambiental otorgada mediante Resolución No 688 del 01 de noviembre de 1996 y sus modificaciones.

Que en mérito de lo expuesto esta Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar y declarar perfeccionada la cesión del los derechos y obligaciones derivados de la Viabilidad Ambiental otorgada mediante Resolución No 688 del 01 de noviembre de 1996 y sus modificaciones, que están en cabeza de JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.534.124 de Sogamoso, a favor de MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titular de la Viabilidad Ambiental otorgada mediante Resolución No 688 del 01 de noviembre de 1996, al señor MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso, quien asume como cesionario de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.534.124 de Sogamoso, así como el señor EMILIANO VARGAS MESA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.520.277.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo será el señor MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso, responsable ante CORPOBOYACÁ de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No 688 del 01 de noviembre de 1996 con sus modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a los titulares señores JOSÉ SATURNINO NOSSA ZEA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.534.124 de Sogamoso, MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.637 de Sogamoso en la dirección Carrera 32 No 10-91 de Sogamoso y al señor y al señor EMILIANO VARGAS MESA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.520.277 en la dirección kilómetro 6 vía Sogamoso- belencito (planta asfalto). En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación por aviso de conformidad con lo normado por el Articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutiva de esta providencia en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Dirección General de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA CRUZ FORERO
Subdirectora de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Lucía Pesca Pinto
Revisó: Nelson Leonel Soler Soler
Archivo: 110-50 150-32 OCAD-0065/96

Corpoboyacá
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Tunja, a los 13 Julio 2017
se notificó personalmente del contenido del
Auto: ____ Resolución: X
No. 2413
de Fecha 30 Junio 2017
a: Lina Sofia Vargas Mesa
con C. C. No. 46.372 578
de Sogamoso
El Notificado
Quien notifica,

Corpoboyacá
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Tunja, a los 04-JULIO-2017
se notificó personalmente del contenido del
Auto: ____ Resolución: X
No. 2413
de Fecha 30 JUNIO 2017
a: MANUEL ANTONIO NOSSA ZEAS
con C. C. No. 9396637
de SOGAMOSO
El Notificado
Quien notifica,

Escaneado con CamScanner